Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/006/2013 Y SU ACUMULADO JUN/007/2013

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL IX DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "PARA QUE TÚ GANES MÁS"

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de julio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos de los expedientes **JUN/006/2013** y su acumulado **JUN/007/2013,** interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional respectivamente, ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría a los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chale, candidatos electos, propietario y suplente respectivamente, al cargo de Diputados por el principio de mayoria relativa en el Distrito Electoral IX del Estado de Quintana Roo.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores y de las constancias de los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

B. Cómputo Distrital. El día diez de julio de dos mil trece, el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, celebró sesión de cómputo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en donde resultaron ganadores los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chale, candidatos propietario y suplente respectivamente, postulados por la Coalición “Para que tú ganes más”.

C. Validez de la Elección y Entrega de Constancias. El día diez de julio de dos mil trece, al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Para que tú ganes más”, entregándoles para tal efecto la Constancia de Mayoría.

II.- Juicios de Nulidad. Inconformes con el resultado anterior, con fecha trece de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, interpusieron por separado Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría a los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chale.

III.- Informes Circunstanciados. Con fecha catorce de julio de dos mil trece, se tuvieron por presentados ante este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados relativos a los juicios en que se actúa; signados por el ciudadano Fernando Joel Palma Carrillo, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha quince de julio del año en curso, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital IX del

Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro de los expedientes IEQROO/CDIX/JN/001/13 y IEQROO/CDIX/JN/002/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que en ambos expedientes se presentaron en tiempo y forma con su escrito de referencia, la coalición “Para que tú ganes más” ante el citado Consejo Distrital.

V.- Turno y Vinculación. Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, por Acuerdos del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes con motivo del Juicio de Nulidad, señalados en el Resultando II de la presente sentencia, registrándose bajo los números JUN/006/2013 y JUN/007/2013, y toda vez que se advirtió que las demandas si bien no son presentadas por el mismo actor, si son dirigidas en contra del mismo acto, de la misma autoridad responsable, y que ambos medios impugnativos tienen una interconexión recíproca, al conformar una unidad sustancial, referente a lo señalado en la Resolución impugnada; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios, se decretó vincular los referidos expedientes; y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Licenciado Victor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

VI.- Autos de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha diecinueve de julio de dos mil trece, se dictaron los autos de admisión de los juicios señalados en el Resultando inmediato anterior.

VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha veintiuno de julio de dos mil trece, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió

al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 83, 85, fracción I, y 88, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Acumulación. De la lectura de las demandas atinentes a los juicios de nulidad JUN/006/2013 y JUN/007/2013, se advierte la existencia de una conexidad en la causa, porque en ambos casos se impugnan la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, a favor de los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chale, correspondientes al Distrito Electoral IX del Estado de Quintana Roo, además de que las demandas se encuentran planteadas en términos similares.

En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación del expediente número JUN/007/2013 al JUN/006/2013 por ser éste quien se registró primero en el libro de gobierno de este Tribunal. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

TERCERO.- Causales de improcedencia. En atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral procede a analizar la que en su escrito respectivo hace valer la coalición “Para que tú ganes más”, como tercero interesado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante V3EL 005/2000 sustentada por la Sala Regional Toluca, de rubro y texto, siguiente:

> **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, el tercero interesado manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez, que no se presentó el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Lo anterior, porque a su juicio, los partidos actores debieron controvertir el Acuerdo IEQROO/CD-IX/A-001/13, emitido por el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó sobre la procedencia del registro de la fórmula presentada por la Coalición “Para que tú ganes más”, a efecto de contender en la elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal IX del Estado de Quintana Roo, el cual fue aprobado el día dieciocho de mayo de dos mil trece, por tanto, ha transcurrido en demasía el término para impugnar el registro de la citada fórmula.

Al respecto cabe señalar, que no le asiste la razón a la coalición “Para que tú ganes más”, toda vez que, como ha sido criterio sostenido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuestiones de inelegibilidad pueden ser planteadas en dos momentos:

a) Cuando se impugne el registro del candidato que se considere inelegible; o

b) Cuando se cuestione el cómputo final que se lleva a cabo para efectuar la declaración de validez de los candidatos electos.

En este sentido, los partidos políticos actores, controvierten la Declaración de Validez de la Elección realizada por el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual resultaron ganadores los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chalé, como Diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa, propietario y suplente respectivamente, por el distrito electoral señalado con antelación, misma que se llevó a cabo el día diez de julio de dos mil trece, por tanto, dichos institutos políticos acudieron ante la autoridad responsable el día trece de julio del año en curso a controvertir dicha designación, es decir en tiempo y forma.

En este contexto, los partidos actores, acudieron en el segundo momento en el que es posible controvertir la elegibilidad de los candidatos, y lo realizaron a través del medio de impugnación previsto en el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el término de tres días establecido en el artículo 25 del citado ordenamiento, de ahí que no se actualice la aludida causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirven de criterios orientadores, las tesis de Jurisprudencia[1] 11/97 y 7/2004, cuyos rubros son los siguientes: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” y “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.

[1] Consultables en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 300, 301 y 302, respectivamente.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, ni advertir este Tribunal de oficio otra distinta, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por los enjuiciantes.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

QUINTO. Estudio de Fondo. Los partidos actores en sus respectivos escritos de demanda, aducen que los candidatos electos por el Distrito Uninominal IX, resultan inelegibles, por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 85 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que textualmente refiere lo siguiente: ***"****La elección de diputados de mayoría relativa, será nula cuando: I. Los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles".*

Aducen como causa de pedir, el hecho de que los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chalé, candidatos electos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, propietario y suplente respectivamente, por el Distrito Uninominal IX en el Estado de Quintana Roo, no se encuentran registrados en el padrón electoral en el distrito por el cual fueron postulados.

Lo anterior, porque conforme a la nueva demarcación territorial aprobada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-017-12, las secciones electorales 175 y 120 se encuentran ubicadas en el Distrito Electoral VIII; dichas secciones son en las que están registrados los domicilios de los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chalé, respectivamente; por tanto, no pertenecen al Distrito por el cual fueron electos.

Para un mejor análisis del caso concreto, es de referir que la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que alguien pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino que incluso son indispensables para el ejercicio mismo del cargo.

Más aún, podemos decir que los requisitos de elegibilidad son atributos que deben reunir los candidatos para poder ocupar un cargo de elección popular.

De manera que, para acceder al mismo, se exigen atributos o cualidades inherentes al ciudadano que pretenda ocupar el señalado cargo. Los atributos son en ocasiones de carácter positivo (por ejemplo, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo) y otras veces son de carácter negativo (por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera).

Ahora bien, utilizando el método de interpretación conocido como *"a contrario sensu"*, se advierte que la inelegibilidad, es la condición que guarda una persona respecto de un cargo de elección cuando no satisface los requisitos establecidos por la norma jurídica para ocuparlo, o tiene alguno o algunos de los impedimentos previstos en la misma, para tal efecto.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece dos requisitos para ser diputado de la Legislatura: ser ciudadano quintanarroense,

en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado; y tener 18 años cumplidos el día de la elección.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, el de estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva; así como el de ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos en la citada Ley Electoral de Quintana Roo, tratándose de candidaturas independientes.

De los dispositivos anteriormente citados, se advierte que, se establecen diversos requisitos a que deben sujetarse los ciudadanos que aspiren a ser designados candidatos a Diputados, entre otros, ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos político electorales y con residencia de seis años en el estado, así como también estar inscritos en el padrón electoral correspondiente; sin que en ningún caso expresamente se determine o especifique que los mismos deben pertenecer a la misma sección electoral correspondiente al distrito uninominal por el que pretendan contender.

Es decir, lo que legalmente se requiere es estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, sin que tal exigencia implique que deba ser en el Distrito por el que contienda y resulten electos en la jornada electoral, por tanto, la interpretación realizada por los impetrantes de lo establecido en dichos numerales resulta erróneo e inexacto.

De tal suerte, que se reúne tal requisito, siempre y cuando los candidatos a Diputados estén inscritos en el padrón electoral estatal, como en el caso acontece, ya que los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chalé, pertenecen a las secciones 175 y 120 respectivamente, que se encuentran localizadas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; lo que

efectivamente se constató en las copias de la credencial para votar con fotografía así como en la lista nominal respectiva y con los oficios signados por el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Quintana Roo, documentales públicas que constan agregadas en autos, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que existan en autos elementos para determinar que los diputados electos por el Distrito Uninominal IX, no reúnen alguno de los requisitos previstos en los numerales 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y que por tanto resultan inelegibles.

Similar criterio, fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con Sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el expediente **SX-JRC-052/2013,** el cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

> Ahora bien, en cuanto a los requisitos de elegibilidad para poder ocupar el cargo de diputado, los artículos 55 y 56 de la Constitución de Quintana Roo no distinguen a los aspirantes para diputados postulados por algún partido político y mediante candidatura independiente, esto es, los requisitos, tanto positivos como negativos son exigidos a ambos, de ahí que se considere que la ley les otorga los mismo derechos y obligaciones al respecto; siempre distinguiendo el método de selección que cada uno deberá de seguir.
>
> Asimismo, de las disposiciones antes referidas se permite advertir que en ninguna de ellas se encuentra prevista la obligación de que los diputados locales, tengan que cumplir con algún requisito de vecindad, <u>pues únicamente se requiere ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con seis años de residencia en el Estado y tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, y no como erróneamente lo afirman los actores, que su sección pertenezca al distrito por el que pretenden contender</u>.

No es óbice de lo anterior la alegación hecha valer por los partidos actores respecto de que al no pertenecer a alguna de las secciones del distrito electoral en que fueron postuladas los multicitados candidatos, estos no pueden representar a sus electores toda vez que no pudieran conocer de las

problemáticas sociales, económicas y políticas de la circunscripción territorial en la que fueron electos; sin embargo, tal como lo afirman los promoventes, en el año dos mil doce se aprobó una nueva demarcación para los distritos electorales en el Estado de Quintana Roo, estableciéndose en el municipio de Benito Juárez ocho distritos uninominales; entre ellos, se encuentran precisamente donde fue electa la fórmula del que ahora se alega su elegibilidad, así como en donde se encuentran domiciliados.

Por lo que si bien, no pertenecen al Distrito Electoral donde fueron electos, no menos cierto es que, sí pertenecen a una misma ciudad, con lo cual se desvanece, el argumento de que los candidatos electos desconocen de los problemas sociales a los que aluden los impetrantes.

Independientemente de lo anterior, es de señalarse que la labor que tienen los diputados es la de llevar propuestas o iniciativas de leyes al Pleno de la Legislatura, con el fin de legislar para toda la ciudadanía de Quintana Roo, y no sólo, para una ciudad, Distrito o comunidad.

En consecuencia, el agravio vertido por los partidos actores, relativo a la inelegibilidad de la fórmula de candidatos electos por el Distrito Uninominal IX del Estado de Quintana Roo, por no estar registrados en alguna de las secciones correspondientes al Distrito referido con antelación, resulta **INFUNDADO**, por lo que, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 85 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ante tales consideraciones, al resultar infundados los motivos de agravios planteados por los partidos actores, lo procedente es confirmar la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral IX del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chalé.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción III, 7, 8, 36 fracción III, 44, 45, 47, 48, 50, 88 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del Juicio de Nulidad JUN/007/2013 al diverso medio de impugnación JUN/006/2013; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral IX del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por los ciudadanos Remberto Estrada Barba y José Luis Ross Chalé, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democráctica y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y al Partido Acción Nacional y demá interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno de Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA **MAGISTRADO NUMERARIO**

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ **JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI